

g) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

7.º Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo 2), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva, que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente para que practique la oportuna notificación al interesado.

8.º Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo 3), que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo 4), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquélla, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento con lo que ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para revisión final y archivo, en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema, tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado de Hacienda, previo informe de la Abogacía del Estado y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afecta a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como si hubiere lugar a ello, de la expedición del nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediera de la definitiva.

9.º Con independencia de las causas de pérdida de derecho a la devolución, consignadas en el número 4 de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

10. Para las exportaciones que se realicen desde el 1 de enero hasta el 15 de marzo próximo no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuatro de la presente Orden ministerial.

11. Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 19 de enero de 1962 por la que se ha modificado la de 17 de junio de 1961 ampliando a varias partidas arancelarias los beneficios del Decreto de 21 julio de 1960.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1439/60 de 21 de julio sobre desgravación fiscal en favor de la exportación,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, dicto Orden de fecha 17 de junio del pasado año, reconociendo los beneficios previstos en dicho Decreto a diversas mercancías comprendidas en el capítulo XX del vigente Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de nueva propuesta del Ministerio de Comercio procede modificar el contenido de aquella Orden ministerial ampliando a mercancías similares los citados beneficios.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º A partir del 1 de enero de 1962, el apartado primero de la Orden ministerial de 17 de junio de 1961 quedará redactado en la forma siguiente:

«Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60 de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 07.02, 07.03 (excluidas las aceitunas en salmuera), 07.04, 03.10; 03.11, 20.01, 20.02-A, 20.02-B (con exclusión de las aceitunas), 20.03, 20.04, 20.05, 20.06 y 20.07».

2.º Para las exportaciones que se realicen desde 1 de enero hasta el 15 de marzo del año actual, de aceitunas y mercancías comprendidas en los capítulos VII y VIII, no serán exigibles los requisitos contenidos en el número 4 de dicha Orden ministerial de 17 de julio.

3.º Por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto se adoptarán las medidas que se juzguen necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 97/1962, de 18 de enero, por el que se dispone el establecimiento obligatorio en las casas de vecinos de cajas o buzones para el depósito y entrega de la correspondencia.

La colaboración de los usuarios para la mayor perfección y rendimiento del Servicio de Correos constituye una necesidad generalmente sentida y a la que, de una u otra forma, tratan de atender todas las Administraciones postales.

En la actualidad, el rápido y considerable crecimiento de los núcleos de población y la paralela concentración de viviendas en inmuebles de grandes dimensiones, obliga a la adopción de medidas encaminadas a que el Correo conserve las características de rapidez y seguridad que exige su propia naturaleza.

La Dirección General de Correos ha sentido, desde hace tiempo, esta preocupación, recomendando la instalación de buzones o casilleros en los portales o lugares adecuados de la misma planta, determinando las características de tales dispositivos, precisadas con mayor detalle por las Circulares de dicha Dirección General de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, hasta que la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto legislativo de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta estableció, con carácter imperativo en el artículo veintidós punto cuatro, que cuando se trate de casas de vecinos, la entrega de correspondencia se hará mediante depósito en las cajas o buzones de las porterías, vestíbulos o portales, que habrán de existir en todos los edificios de aquel carácter, ajustados a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Y con el fin de dar cumplimiento a este último precepto, aunque limitando por ahora la obligación que el mismo impone a las capitales de provincia en las que alcance mayor volumen el tráfico postal, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las fincas urbanas con más de tres locales susceptibles de aprovechamiento independiente, se instalarán en sus portales, porterías o vestíbulos de entrada

cajas o buzones de las características que se determinen en los modelos o formatos que se aprueben por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para el depósito en los mismos de la correspondencia dirigida a los ocupantes de aquéllos.

Artículo segundo.—Los proyectos de los inmuebles que se construyan en lo sucesivo deberán incluir las cajas o buzones que se definen en el artículo primero, sin cuyo requisito los Ayuntamientos no otorgarán la preceptiva licencia municipal.

Artículo tercero.—La Fiscalía de la Vivienda no concederá la cédula de habitabilidad necesaria para la ocupación de los locales sin que aparezca cumplida la obligación impuesta en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Los propietarios de fincas urbanas ya ocupadas procederán a la instalación de las cajas o buzones referidos, en los plazos que a continuación se señalan:

Casas con más de treinta locales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Casas con más de quince y hasta treinta locales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Casas que tengan de cuatro a quince locales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo quinto.—Los gastos que originen la instalación y conservación de los repetidos casilleros, buzones o cajas, serán a cargo de los propietarios de las fincas, que podrán repercutir su importe, por iguales partes, entre los inquilinos o arrendatarios que utilicen aquéllos, de acuerdo con lo que previene la legislación de Arrendamientos Urbanos, cuando se realicen obras en beneficio de los inquilinos o arrendatarios.

Artículo sexto.—Los buzones o cajas de que se trata se incluirán en número igual al de locales, con otro más destinado a los objetos depositados por error y que devuelvan los usuarios, agrupándose en bloque conforme a los modelos aprobados.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto dará lugar a su ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso a la imposición de sanciones gubernativas autorizadas por las disposiciones vigentes, así como a la responsabilidad disciplinaria en que incurran los funcionarios encargados de expedir las licencias municipales y cédulas de habitabilidad que lo hagan contra lo dispuesto en los artículos segundo y tercero.

Disposiciones transitorias

Primera. La obligación impuesta en el artículo cuarto a los propietarios de fincas urbanas se exigirá exclusivamente, hasta que otra cosa se disponga, en las ciudades con más de cincuenta mil habitantes.

Segunda. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de protección estatal y que por sus características carezcan de portero, el plazo para la instalación de casilleros se fijará de mutuo acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda.

Disposición final

Queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre plazo de matrícula, en Madrid y Barcelona, en las Secretarías especiales para alumnos libres.

Ilustrísimos señores:

En ejercicio de las facultades que le confiere el número 24 de la Orden ministerial de este Ministerio de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. En el presente año académico se aplicarán las normas de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre) en Madrid y Barcelona a todos los exámenes de alumnos libres de todos los cursos del plan de estudios del Bachillerato establecido por Decreto de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Segundo. El plazo de matrícula de esos alumnos libres en Madrid y Barcelona para la convocatoria ordinaria será del 1 de febrero al 31 de marzo, autorizándose a las Secretarías especiales para señalar las fechas de matrícula de los distintos cursos dentro de ese plazo.

Tercero. El plazo de solicitud de matrícula gratuita será del 22 al 31 de enero, debiendo las Juntas de Directores hacer pública su resolución el día 5 de febrero. En caso de necesidad los plazos de este apartado tercero podrán ser prorrogados quince días por acuerdo de la respectiva Junta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid y Barcelona.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aclara el artículo segundo del Decreto 1036/1959 y quinto y sexto de la Orden de 21 de noviembre de igual año estableciendo cuándo las Empresas están obligadas a organizar los servicios de Médicos de Empresa

Las especiales características, concurrentes en el llamado personal fijo discontinuo de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, impiden que puedan tomarse en consideración para, a la vista de la cifra total de los trabajadores de una Empresa determinar si viene o no obligada a constituir los servicios de Médicos de Empresa.

En consideración a ello,

Esta Dirección General aclara que a los efectos que determinan el artículo segundo del Decreto 1036/1959 y quinto y sexto de la Orden de 21 de noviembre de igual año, que establecen cuándo las Empresas vienen obligadas a organizar los servicios de Médicos de Empresa, no se tendrá en consideración el llamado personal fijo de carácter discontinuo, tal y como está reconocido en la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, aprobada por Orden de 13 de octubre de 1958.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de enero de 1962 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311).

Padecidos diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Página 968, primera columna, línea 7.—Dice «pesquedos», y debe decir «pesqueros»

En la misma página y columna, línea 49.—Dice «(longitud y cubiertas)», y debe decir «(longitudinal y cubiertas)».

En la misma página y columna línea 76.—Dice «neavegación», y debe decir «navegación»

En la misma página, columna segunda, línea 43. — Dice «travs», y debe decir «través».